En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 10 días del mes de abril del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., V. H. c/ K. D. A. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (dif. indemnizaciones)", expte. nro. 16.746/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 2266/03), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 325), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 291/303vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 305 por la parte demandada la sentencia definitiva de fs. 291/303vta., habiéndose concedido a fs. 309 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo cuestionado –en lo que aquí interesa– dispuso: "... 2) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando al K. D. S.A., a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar

firme la presente al Sr. V. H. M., la suma de pesos seis mil trescientos setenta y tres con seis centavos ($6.373,06), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el considerando III, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT; 3) Condenando al empleador a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo solicitado por el actor de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio en un todo de acuerdo con lo establecido en el art. 80 de la LCT y lo dispuesto en el Considerando III, apartado d); 4) Costas a la demandada...".

I.A) A fs. 310/315 obran glosados los agravios expuestos por la apelante demandada los que fueran contestados por la parte actora a fs. 317/320.

Es criterio reiteradamente expuesto por la suscripta que en la estructura de la sentencia los resultandos (los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno

de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la apelante demandada se agravia en cuanto a que la a-quo:

1) Condenó al pago de la duplicación indemnizatoria prevista en los Decretos que prorrogan la vigencia de la Ley 25.561 –art. 16– y la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 (fs. 310vta./312);

2) Ordenó la entrega del certificado de trabajo de la LCT (fs. 312/314) y

3) Reguló los honorarios profesionales en forma alta sin guardar relación con el monto reclamado ni condenado, determinando una suma superior a los porcentajes legales que regulan la materia.

I.A-1-a) En lo atinente a los agravios expuestos por el apelante a fs. 310vta./312, es criterio de la suscripta conforme lo he determinado en autos caratulados: "G., D. C. c/ D. A. L. -Sucursal Argentina- s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones de ley)", Expte. No. 14.655/04, el día 16/02/05, sent. def. nro.07/05 (el cual fuera compartido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, por sentencia definitiva nro. 03 SR del 05/04/2006 y citado por la parte actora en su conteste de traslado –fs. 317-), que sobre la inconstitucionalidad del Dto. 883/02 cabe decir que nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Por ello, es atribución de la justicia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de

decretos de necesidad y urgencia (conf. con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional de 1994, Fallos: 318:1153).

El Dto. 883/02 (B.O. 29/05/02), prorrogó por ciento ochenta (180) días la suspensión de los despidos sin causa justificada, plazo que vencía el día 21 de marzo del 2003. En caso de producirse despidos en contravención a lo dispuesto, el art. 16 de la Ley 25.561 ordena abonar el doble de las indemnizaciones derivadas del despido.

Respecto de dicha normativa, comparto plenamente el criterio jurisprudencial que recientemente ha determinado que no parece irrazonable que en el estado de emergencia que vive el país, el legislador tienda a preservar la fuente de trabajo de los trabajadores (art. 10 de la LCT), si lo hizo en relación al estado de emergencia ocupacional. Si bien no ha logrado impedir los despidos, su objetivo ha sido brindar una herramienta legislativa protectoria para que disminuyan (los despidos sin causa justificadas o falsa invocación de causa) y también para que, si ellos se producen, la contrapartida económica sea importante (en igual sentido Sala VII, CNAT, in re "Puric, Julia c/ Hotelería y Desarrollos SA s/ despido", SD 37300 del 26/2/04).

Es más, con relación a la prórroga del plazo de vigencia del art. 16 de la ley 25.561 a través del 883/02, se ha de señalar que la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria ha sido declarada por el Poder Legislativo (cfr. art. 1 de la ley 25561) y la CSJN ha admitido la validez de la afectación de derechos de aquella situación extrema, en tanto no se vulneren

garantías esenciales, y ha afirmado que las situaciones de gravedad obligan a intervenir en el orden patrimonial, limitando los derechos en el tiempo para asegurar la autodefensa de la comunidad y restableciendo la normalidad social que el sistema político requiere (Fallos 136:16; 172:21, entre otros).

Es decir que teniendo en cuenta que el decreto 883/02 se limita a prorrogar la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la ley 25.561 y siendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia y siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, situación ésta última que no se aprecia en el caso concreto de acuerdo a la entelequia citada en los párrafos precedentes (en igual sentido Sala X, SD 12850 del 13/7/2004 en autos "P., J. c/ C. B. E. Asoc. Civil s/ despido" y esta sala VII in re "T., N. D. c /H. A. SA y otro s/ despido", S. 38048 del 10/11/04.)", elDial - AA2628; causa 1103/04 S. 38124 - "M. O., L. W. c/ N. C. SRL s/ despido" - CNTRAB - SALA VII - 10/12/2004), no corresponde hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la apelante demandada.

I.A-1-b) En cuanto al agravio donde la apelante demandada considera que la indemnización prevista en la ley 25.561 y en el Dto. 264/02, he de decidir conforme los criterios jurisprudenciales que determinan que el despido efectivizado durante el lapso de protección previsto en el art. 16 de la ley 25561, y acreditado que careció de causa justificada –no está discutido en autos ni la fecha de egreso del actor el

día 10/10/02 ni que la misma se debió a un despido sin causa, circunstancias éstas ameritadas por la a-quo (Considerando I. Párr. 1ero. – fs. 294), y que han quedado firme en esta instancia-, tornan operativa la parte final del artículo citado, debiendo abonarse duplicados los rubros correspondientes a la indemnización del art. 245 LCT, la integración del mes de despido y su SAC proporcional y la indemnización sustitutiva del preaviso y su SAC correspondiente" (conf. crit. expte. 28556/2002 S. 31423 - "R. A. c/ C. G. de C. e I. s/ Despido" – CNTrab. - Sala VIII - 29/08/2003, elDial - AA263B; íd. "P. F. A. c/ E. Editores S.A. y otro s / Despido" – CNTrab. - Sala VIII - 30/06/2004; elDial - AA2639).

En sentido análogo se ha expresado que: "La legislación laboral vigente, a la que se remite el art. 16 de la ley 25.561 que fija la doble indemnización, por la ruptura unilateral e incausada del contrato de trabajo, no sólo comprende la regulada en el art. 245 LCT (o 7° de la ley 25.013), que toma como parámetro la antigüedad, sino también la del preaviso (art. 231 LCT), reconociéndole la ley idéntico carácter indemnizatorio al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada (art. 156 LCT -Ley 20744), resultando accesorio a ambos rubros la incidencia del SAC proporcional, y por ende, sujeto a la misma suerte de aquéllos (conf. art. 525 del C. Civil) (expte. 164/03 S. 11631 - "B., C. A. c/ N. A. SA s/ despido" – CNTrab. - Sala IX - 30/06/2004, elDial - AA2659).

Por tales fundamentos corresponde no hacer lugar a los agravios expuestos por el apelante en cuanto al pago de la duplicación de la indemnización

por vacaciones no gozadas y confirmar en este sentido la sentencia.

I.A-1-c) La apelante demandada se agravia porque la a-quo incluyó en la condena la multa prevista por el art. 2do. de la ley 25.323.

Estimo que no asiste razón a la apelante en cuanto pretende la no inclusión en la base de duplicación del incremento establecido por el art. 2 de la ley 25.323.

Ello así por cuanto entiendo que el mismo configura un incremento de las indemnizaciones derivadas del despido, por lo que goza de la misma naturaleza indemnizatoria que estos, y debe, por lo tanto, incluirse en la duplicación del art. 16 de la ley 25.561 (CNTrab, sala X, SD 11.623 del 11/4/03 in re "A. H. c/ A.G. L. I. S.A. y otro s/ Despido", "F. A. P. c/ H. M. SA y otro s/ despido" SD 12379 del 31/5/04, "F. c/ B. H. . y otro s/ despido", SD 12449 del 27/02/04; expte. 6325/03, S.12.845, "E., R. S. c/ R. O. A. s/ despido", 12/07/04) - 28976/02 S. 66864 - "M. L. A. c/ E. D. F. s/ despido" - CNTRAB - SALA V - 29/12/2003).

Se ha de precisar que en el caso lo que importa es que el pago efectuado por la empleadora sea íntegro, lo cual y en virtud de lo decidido en el presente voto, no ha ocurrido en autos.

En virtud de lo expuesto, observando que los criterios expuestos han sido correctamente aplicados por la a-quo (considerandos I -fs. 296vta./297- y III -fs. 297/298vta.-) corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 310/312 y confirmar lo decidido en este aspecto.

I.B) La apelante demandada a fs. 312/314 se agravia sobre la condena en concepto de indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

He principiar la decisión a tomar precisando la calificación jurídica de la obligación dispuesta en la dicha norma.

Por un lado, la naturaleza jurídica en cuanto al tipo de obligación que nace del artículo 80, segunda parte de la L.C.T. se trata de una típica obligación de hacer, vale decir, aquella cuyo objeto consiste en una actividad del deudor, en un hecho de conducta que, en la especie, se configura con la entrega de una certificación de trabajo conteniendo los datos que impone la ley, cuando la relación contractual de empleo privado se ha extinguido (conf. crit. Sentencia nro 318 - "F. J. H. c/ C. S. J. S.A. s/ Certificación de Servicios y remuneraciones - Casación - Corte Suprema de Justicia - 11/09/1992; elDial - BBDF1).

Desde otro aspecto, la ley 25.345 establece una indemnización a favor del trabajador y no una multa, nadie puede apartarse del texto legal y llamar "multa" a lo que la norma denomina "indemnización".

Aclarado el tema, el decreto 146/2001 en su art. 3, reglamentando el art. 45 de la ley 25.345, dice "que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier

causa, el contrato de trabajo".

El art. 80 del LCT señala que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, y durante el tiempo de la relación cuando medien causas razonables.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor.

Tiene establecido la jurisprudencia que: ”La entrega al dependiente de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados” (causa 27754/02 S. 86026 - "S. B. A. c/ C. A. A. s/ despido" - CNTRAB - SALA III - 16/07/2004).

De las constancias de autos emerge a fs. 117 (conf. doc. reservada por Secretaría de esta Cámara

de Apelaciones bajo el nro. 30/08 del 05 de marzo de 2008, reconocida por el actor en la absolución de posiciones obrante a fs. 181/vta.) surge el certificado de trabajo expedido por la demandada el 24 de octubre de 2002, donde le certifica que es afiliado de la Caja Nacional de Previsión para Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles bajo el nro. xxxxxxx y reconociendo que el actor prestó servicios en la empresa en calidad de Boca de Pozo.

Conforme informativa prestada por el C. A. (fs. 167/169) el trabajador procedió a efectuar mediante CD nro. 393082100 AR el día 02/05/03 la intimación por el término de dos (2) días hábiles para la entrega del certificado de trabajo en los términos y con los alcances previstos en el art. 80 de la LCT, intimación que fuera rechazada por la empleadora mediante CD xxxxAR del día 23/05/03 remitiéndose al certificado expedido el día 24/10/02.

De lo analizado se advierte que la demandada no sólo incumplió en tiempo oportuno la entrega de la certificación de servicios y de trabajo, sino que dicho certificado de trabajo no reunía en forma completa los requisitos que exigen tanto el art. 80, párrs. 2do. y 3ero. de la LCT, como la Ley 24.241 en su art. 12 inc. g) en cuanto a los aportes retenidos, circunstancias éstas pormenorizadamente valoradas por al a-quo en el considerando III. ap. d (fs. 298vta./300vta.), sumado a la racionabilidad en el monto determinado por la jueza a fs. 301, son elementos todos ellos por los cuales arribo a la convicción que corresponde rechazar los agravios expuestos por la demandada a fs. 312/314 y confirmar en este sentido lo decidido por la a-quo.

I.C)La apelante demandada se agravia en cuanto a los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor (fs. 314/vta.), asiste razón a la parte actora en su línea argumental expuesta en la contestación de traslado de agravios (fs. 319vta./320), tanto en cuanto a que la demandada invocó una ley arancelaria distinta a la vigente en nuestra provincia, como a que la apelación por honorarios conforme el art. 49 del Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial nro. 4335 determinan que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del quinto día de notificación y podrá ser fundado. Ello así, ya que conforme emerge de la cédula de notificación obrante a fs. 307/vta. la demandada fue notificada de la regulación de honorarios el día 18/12/07 y recién apeló los honorarios conjuntamente con el escrito de expresión de agravios el día 07/02/08 (fs. 315), circunstancias por las cuales dicho recurso resulta extemporáneo, razones todas ellas por las cuales corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.D) En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 68 del CPCCh). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los art. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. Dto. Ley Pcial Nro. 2000 y su modificatoria Ley Pcial 4335 art.14 y ccdtes.).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 310/315 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 291/303vta. en cuanto fuera materia de apelación.

2) Téngase presente la reserva del caso federal planteada por la apelante demandada a fs. 314vta.

3) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida (art. 68 del CPCCh). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. Dto. Ley Pcial Nro. 2000 y su modificatoria Ley Pcial 4335 art.14 y ccdtes.).

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 113/2007 del juzgado Letrado en lo Laboral de la jurisdicción que desestimó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora de la ley 25.561 art. 4 y el Dto. del PEN 214/2002, hizo lugar a la demanda condenando a K. D. SA a abonar al actor la suma de $6373,06, a hacer entrega del certificado de trabajo conforme lo establecido en el art. 80 de la LCT. Impuso las costas a la parte demandada según fs. 290/303vta y fs. 305.

Aun en la convicción de que la manda constitucional del art. 169 no está destinada a repeticiones disvaliosas y que lo dispuesto en el art. 163 del código ritual se encuentra cumplimentada por la Srta. camarista que me precedió, a los fines de guía para el desarrollo de los temas describiré los ataques contra el fallo venido en crisis.

En el memorial de agravios de fs. 310/11, la demandada se queja porque fue condenada al pago de duplicación de indemnización por aplicación de los decretos del PEN que prorrogan la ley 25.561, art. 16, y la indemnización del art.2 de la ley 25.323. La condena por la aplicación del art. 2 de la ley 25.345, apelando los honorarios de los letrados de la contraria por altos. Los agravios son retrucados por la accionante a fs. 317/20, esencialmente remitiendo a un antecedente similar del Superior Tribunal de Justicia en idéntico sentido al dispuesto por la juez Aquo.

Análisis de las cuestiones:

Este cuerpo en reiteradas oportunidades dijo que para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes… ”R. R., J. E. C/ S. P. SA Y OTRA s/ Laboral" (Expte. 11594-24-94). Como podrá advertirse la situación en el presente caso es idéntica, y sin perjuicio del criterio que he adoptado en otras oportunidades, el mismo ha de adecuarse a las actuales circunstancias y a la intencionalidad que Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia tuvo y como bien expresó el Sr. Ministro Dr. Royer en autos “G., D. C. c/ DLS...” sent. def. nro. 03/06 “En orden a la trascendente temática jurídica que se impone en este Cuerpo, la misma se abordará considerando la situación particular que se ha dado en esta litis y la copiosa doctrina y jurisprudencia que se ha ido construyendo en relación con esta materia. Aun más, entiendo que la conclusión a la que se arribara traerá seguridad jurídica a esta litis y reflejará un manto de luz clara en una maraña de conflictos de naturaleza laboral que

se han suscitado en nuestra provincia a la hora de merituar la aplicación de los decretos que prorrogaron el plazo de vigencia del tan maleable art. 16 de la ley 25.561; ello es así, por cuanto la suprema función revisora de la actividad jurisdiccional que ejercita la casación, busca tanto controlar la observancia del derecho objetivo, como prohibir que por los desvaríos de una decisión que no se ajusta a derecho se afecte la unidad interpretativa, que por razones de conveniencia social y política debe presidir a la función judicial (Geny, Fco. “Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo”, Reus Madrid, 1925, pág. 642 citado por Hitters en L 64.439, “Viciconte, Oscar H. c/ Empresa línea 216 SAT enfermedad accidente", Ac. Sent. S.C.B.A.; t.1998-IV-81)”.

Todo lo dicho aunado a las prescripciones de la ley 25972 que cierran en definitiva mayores análisis y en honor a la brevedad adhiero a lo decidido por la primera votante en punto a desestimar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la demandada con relación a los Dtos. PEN 883/02 y concordantes que prorrogaron la vigencia del art. 16 de la ley 25.561.

Como conclusión final observo que la diferencia criticada por el apelante en su memorial referida a la indemnización por antigüedad y su duplicación no descalifica la puntual discriminación efectuada a fs. 298 y los cálculos efectuados por la demandada en dicho escrito recursivo contrarían las leyes matemáticas, toda vez que la diferencia surge claramente a favor del actor.

Tales fundamentos me llevan a desestimar los agravios.

En punto a este agravio recordaré el criterio adoptado en autos "E., L. A. c/ B. y C. S. ...", sentencia definitiva nro. 016/2008 que se encuentra en los archivos de este Tribunal. En aquella oportunidad sostuve idéntico criterio que mantengo para el caso de marras: la norma 25.345 estableció sanciones en prevención a la evasión fiscal y es una ley sancionatoria de obligaciones previsionales, no obstante fue acreditado en autos y no es objeto de agravio dicha circunstancia, sino la interpretación de los 30 días que incorpora la legislación vigente.

La demanda apunta exclusivamente a la percepción de la indemnización según el decreto reglamentario de la ley 25.345 el empleador tiene un plazo de 30 para la entrega. Según parte de la doctrina nacional dicho lapso –el de 30 días- se computa desde el distracto, no pudiendo intimarse con anterioridad con aspiraciones indemnizatorias, transcurridos los 30 días como en la especie, intimado el empleador tiene dos días para su entrega, porque la obligación nació a partir de la disolución del vínculo laboral (ver Valentín Rubio "Derecho Individual del Trabajo", pág. 816, Ed. Rubinzal Culzoni-2004).

Me explayaré en forma previa a dar a conocer la decisión los fundamentos dados en el fallo plenario nro. 314 de la CNTrab. En pleno del 9/10/2007 en autos "B., G. E. c/ G. G. A. SA s/ despido" (elDial AA41C8). En el mismo se analizó detenidamente el espíritu de las normas que en este caso deben aplicarse, ley 25345 y Dto. 146/2001.

Solamente apunto a la doctrina del fallo, exclusivamente para la interpretación adecuada de la norma, fundamentos de mi decisión; hecha esta

aclaración, el primer tema a desarrollar es el que emerge del propio y literal texto del art. 45 de la ley 25.345.

"La lectura de la norma definitiva permite advertir la existencia de dos errores que una interpretación comprensiva puede remediar: Se alude a los "apartados segundo y tercero" cuando, en verdad "la constancia o el certificado" están previstos en los párrafos primero y segundo. Por otra parte se afirma que el incumplimiento será "sancionado" con una "indemnización", lo que revela una confusión inadmisible entre lo "punitivo" y lo "resarcitorio", entre la reparación del daño y la conducta antijurídica. Pero una vez dispensados los equívocos, surge de una manera diáfana que la disposición legal impone el pago de una suma de dinero emergente de una tarifa que, más allá del nomen iuris debe abonar el empleador que no cumple con la obligación de entrega de las constancia o del certificado y que, por lo tanto, la causa del crédito en su acepción amplia no es el despido. Adviértase que la "sanción" o "indemnización" prevista por el art. 80 de la LCT puede llegar a devengarse, en el terreno de las hipótesis, aun vigente el vínculo contractual, si el trabajador requiere las constancias documentadas del ingresos a los fondos de la seguridad social por algún motivo razonable, durante el desenvolvimiento de la relación laboral y el empleador "no hiciera entrega" del respectivo instrumento" (dictamen Fiscal General).

Por su parte el Dr. Guisado dijo: "La indemnización del art. 80 de la LCT no se encuadra en esa descripción (se refiere a la doble indemnización), pues no constituye un resarcimiento derivado de la

denuncia inmotivada del contrato, sino que reconoce una causa totalmente distinta: el incumplimiento del empleador a la obligación de extender el certificado de trabajo o la constancia documentada de aportes. Esta última obligación no se genera solo en los casos de despido sin causa justificada, ya que a) el empleador debe entregar el certificado de trabajo cuando el contrato "se extinguiere por cualquier causa" y b) la constancia de aportes puede ser exigible aun "durante el tiempo de la obligación". De ahí que el trabajador puede hacerse acreedor a la indemnización prevista en la última parte del citado art. 80, incluso en supuestos de extinción no alcanzados por el art. 16 de la ley 25.561 (vgr., en caso de renuncia del trabajador o de despido con justa causa) y hasta en contratos de trabajo vigentes (si el empleador no entrega al trabajador la constancia de aportes mediando "causa razonable" que la hicieren exigible)".

La obligación de entrega surge a partir del distracto, pero no así la obligación de indemnizar que a mi modo de ver surge a partir de la intimación, la que no puede efectuarse antes de los 30 días, si en dos días no se puso a disposición del intimante, se hará pasible de la sanción "indemnizatoria".

En el punto, es criterio de la suscripta que el art. 3 del Dto. 146/2001, reglamentario de la norma indicada, y cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada, dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el art. que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados 2do. y 3ro. del art. 80 de la LCT (...)

dentro de los 30 días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo".

La norma inferior de cualquier modo, debe ser leída con los límites de la norma superior que reglamenta. Esta última otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la LCT puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (no necesariamente debe darse en ese marco). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar esta última interpretación.

De tal modo, considero que la intimación fehaciente a la que hace referencia, tanto la norma originaria como su reglamentación, solo puede surtir sus efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que se constituye desde el momento de la extinción.

"La intimación a la que alude el art. 3ro.del decreto 146/01 (Adla, 1520) solo puede surtir efectos –con relación al inicio del cómputo de los dos días y el posterior derecho de indemnización- una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo

que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice la situación" (DJ 2006-2-213, CNTrab sala III, 2005-11-09 autos "Michref, Antonio c/ Asociación de Beneficencia Hospital Sirio Libanes").

Como en el caso se encontraba debidamente inscripto, con mayor razón debió el empleador poner a disposición de éste el certificado al momento del distracto o en los treinta días subsiguientes, confeccionado debidamente, sin ninguna necesidad de intimar. Resultando que se vio forzado a intimar y con fecha posterior a la iniciada, según constancias de fs. 167/169, que dicha intimación se efectuó aproximadamente seis meses después del distracto, viabilizan el reclamo, y por eso confirmo el fallo venido en crisis en este punto.

El último agravio lo constituye la regulación de los honorarios profesionales que corre la misma suerte adversa por haber sido presentado extemporáneamente según lo dispuesto en la ley arancelaria art. 49 (ley 2200) y me remito a las constancias de fs. 307/vta. y fs. 315, que exceden el plazo previsto en dicho artículo.

Las costas serán impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCCh), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

Coincidiendo con la Dra. Melero, doy por transcripta la fórmula postulatoria, con los mismos argumentos brindados al inicio del presente voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma

ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 310/315 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 291/303vta. en cuanto fuera materia de apelación.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P. y E. J. M., conjuntamente, en la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA ($780) y de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA ($550).

3) Téngase presente la reserva del caso federal planteada por la apelante demandada a fs. 314vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"